

RECOMENDACIÓN No. 50/2022

Síntesis: El 22 de octubre del 2021, se recibió un escrito de queja signado por una persona, donde señala diversos hechos que pudieran constituir violaciones a sus derechos fundamentales, que se le atribuyen a la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

De las investigaciones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen evidencias suficientes para considerar violado el derecho fundamental de la persona usuaria, específicamente a la legalidad, por elementos de la Subsecretaría de Movilidad.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio: CEDH:1s.1.220/2022

Expediente: CEDH:10s.1.3.228/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.050/2022

Visitadora Ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2022

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A¹”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.228/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de octubre de 2021 se recibió en este organismo la queja de “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Es el caso de que el día 01 de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 20:00 horas, fui a cenar a un establecimiento en esta ciudad en compañía de mi familia, esposa y dos de mis hijos, entre ellos un menor de nueve años de edad, por lo que después de estar un rato conviviendo sanamente en familia, salimos del estacionamiento del

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

restaurante bar ubicado en una plaza comercial en la avenida Tecnológico y calle Pino a bordo de mi vehículo particular, por lo que en ese momento iba pasando un vehículo de la Policía Vial y se detuvo en el semáforo de dicha intersección, saliendo yo del estacionamiento donde cenamos, por lo cual me puse detrás de él esperando la vuelta a la izquierda permitida por el semáforo; cuando cambia el semáforo el Policía Vial avanza unos cuantos metros y se detiene atravesado en la dirección opuesta esperando a ver hacia donde me dirigía yo, por lo que al avanzar yo dando vuelta y tomando la calle Pino, me ordena que me detenga de inmediato con señales audibles y visibles, por lo que desciende un oficial de la Policía Vial y me dice que el motivo por el cual me marcó el alto, es por que traía luces prohibidas en mi vehículo, aludiendo que tenía encendidas las de niebla, en ese momento las apago, me disculpo con el oficial y le comento que no sabía que estuvieran prohibidas considerando que son las de agencia, por lo que en ese momento el oficial me solicita mis documentos y cuando saco mi licencia y se la entrego, me pregunta si bebí algo de alcohol, yo queriendo ser honesto con él, le contesto que sí me tomé con la cena una cerveza, por lo que en ese instante me pide que descienda de mi vehículo y me ordena que pase para la parte de atrás, por lo que en ese momento ya no se molestó ni en pedirme el seguro de mi vehículo ni la tarjeta de circulación, me bajo del carro y me voy con él y me pregunta: ahora, dime la verdad, ¿cuántas te tomaste?, por lo que yo le contesto, "sinceramente fueron dos oficial, pero no consideré que estuviera tan mal para irme a mi casa, pero permítame que mi esposa maneje y se lleve el carro y poder irnos a la casa, ya que vengo con mi familia de cenar y no quisiera que pasaran un mal momento", por lo que después de responder esto, el oficial me dijo "eso hubieras pensado antes de subirte a manejar", por tal motivo yo le contesté "estoy de acuerdo y me disculpo, ¿está de acuerdo usted oficial que apenas salí del estacionamiento y ni siquiera he manejado una cuadra?", él me dijo "sí, pero te agarré manejando y ahora te voy a llevar detenido a la delegación", en ese mismo momento me da tres opciones de rutas de traslado a la delegación de vialidad y me dice, "te llevaré detenido y allá bajaremos a tu familia", le comenté que no se me hacía muy justo y le pedí nuevamente que nos permitiera que mi esposa se llevara el carro y nos pudiéramos retirar a la casa o que si necesitaba detenerme, lo hiciera conmigo pero que les permitiera a mi familia irse a la casa, me dijo que no y que ya me subiera al carro y que ellos irían detrás de mí, me acerco a mi carro, le comento a mi esposa que me llevarán detenido y en ese momento le llamó a una amiga mía que es licenciada para que le explicara al oficial que de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Tránsito en su párrafo VI, podía mi esposa manejar el vehículo y llevárselo ella, pero cuando le pido al oficial, quien en ningún momento se identificó, que tomara la llamada, me dijo que NO, (sic) que él no estaba obligado a tomar llamadas, se molestó más y me dijo: "es más, ya no te vas a llevar tu carro, se lo llevará mi compañera y tú te irás conmigo en la unidad", subió la voz y ya gritándome me dijo que abordara la unidad o el me subiría. Me subo a la unidad, su compañera a mi vehículo y nos vamos a la delegación de tránsito, ya estando allá, bajan a mi familia a las 11:00 de la noche ahí en la banqueta de las oficinas de la delegación de la Policía Vial e ingresan mi carro a los patios de la delegación, a mí me lleva el oficial que me detuvo a que me hagan una prueba de alcoholímetro, por lo que me ingresan a las

instalaciones de la Policía Vial y me pasan a un área donde me la realizan, una vez que me hacen la prueba, nunca me dicen la lectura que arrojó la prueba, solo me piden que firme, lo cual al no mostrarme los resultados es que contraviene lo señalado por el artículo 49 de la Ley de Tránsito, mismo que señala: "ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro (nunca se me mostraron los resultados arrojados); los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol. Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera: a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229 BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre). Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas (en todo momento me mostré cooperativo), no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico. Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión", por lo que inmediatamente después de esto y entre claves se hablan entre el oficial y quien me hace la prueba y me pide que firme, a lo cual accedí a lo que me pidieron, porque lo que menos quería en ese momento era que me dijeran que estaba intransigente, después de eso me pasaron a llenar otros documentos y a firmarlos y de ahí formalizan la detención, así mismo todos los documentos fueron llenados por el oficial masculino que me detuvo saliendo del establecimiento en donde había estado con mi familia, ya que jamás tuve trato con la oficial del sexo femenino que iba acompañándolo a bordo de la unidad; sin embargo, todos los documentos están firmados por la oficial del sexo femenino, misma oficial que fue la que condujo y trasladó mi vehículo a la delegación de la Policía Vial, misma que en todo momento, al ir conduciendo mi vehículo, no utilizó debidamente y como lo señala la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua el cinturón de seguridad en un vehículo particular, además del maltrato a mi automóvil por su forma de conducirlo, ya que no permitió que mi esposa fuera la que condujera hacia las instalaciones antes mencionadas, por lo que una vez que firmo los documentos proceden a internarme en una celda de los separos con los que cuentan en la delegación, reteniéndome y privándome de la libertad de manera ilegal durante algunas horas, por lo que siendo aproximadamente las 03:00 de la mañana me otorgaron mi libertad lo que me comprobó que había sido una detención ilegal, ya que si hubiera infringido la Ley de Tránsito, debería haber permanecido detenido según lo marca la ley por alguna falta administrativa o haber sido turnado ante el juez calificador o la autoridad correspondiente contraviniendo lo señalado por el artículo 90 que menciona "ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes: fracción V. Arresto hasta por treinta y seis horas" y el artículo 93 que señala "ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la

detención del conductor, el oficial de tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención”, lo cual si hubiera estado intoxicado hubiese sucedido lo señalado en la ley, pero en ningún momento sucedió en mi caso, dejando en evidencia la privación ilegal de mi libertad.

Por otro lado, deseo manifestar que dejaron mi vehículo asegurado en los patios de las instalaciones de la Policía Vial y a mi familia la dejaron en la calle siendo las once de la noche para que tomaran un taxi cuando ellos no tenían nada que ver, ya que se encontraba mi esposa en buenas condiciones ya que ella no había ingerido bebidas alcohólicas, violentando de esta manera la Ley de Tránsito en su artículo 101 que a la letra dice "ARTÍCULO 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82, cuando: fracción VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la delegación. Cuando la persona infractora venga acompañada de alguien que se encuentre en condiciones de conducir el vehículo, no se realizará la retención a que alude el párrafo anterior."

Lo anterior demarca una inminente falta a la debida aplicación de la Ley de Tránsito, ya que el único que había bebido dos cervezas era yo y nadie más, pudiendo mi esposa llevarse mi vehículo con mi familia y ponerse en resguardo a salvo y que no dejaran a toda mi familia en la calle a esas horas de la noche, exponiéndola a un grave peligro debido a la inseguridad que lamentablemente se vive en nuestra Ciudad y Estado, cometiendo un abuso de autoridad en mi perjuicio y de mi familia en ese momento los oficiales de la Policía Vial.

Por lo que al día siguiente de los hechos, durante la mañana voy a recoger mi automóvil después de pagar las respectivas sanciones económicas, por lo que el día lunes 04 de octubre me entrevisto con el Director, le hago saber todo este caso y le hace llamar al Delegado "C", ahí estando los tres en la oficina del Director, le hace saber el Director que los oficiales estaban fuera de su ruta asignada que era el Periférico de la Juventud y que nada tenían que hacer en esa zona y que por qué no se había acatado la Ley de Tránsito, entre otros comentarios. El Director le da la instrucción al Delegado "C" de que me lleve a poner mi denuncia ahí en Atención Ciudadana y el Delegado me comenta que qué bueno que lo haré, porque la mayoría de las personas solo se quejan y no dan seguimiento y que solo así se puede actuar, me lleva a Atención Ciudadana, me deja poniendo mi denuncia y me pide que cuando termine pase a su oficina con él, cuando termino y paso con él, me pregunta que qué es lo que voy a proceder, ya que les había dicho que pondría mi denuncia

en la Comisión de Derechos Humanos y me dice que si la voy a realizar, que entonces el no podrá actuar contra ellos porque no puede juzgarlos dos veces por la misma situación como si ésta última tuviera atribuciones de un juzgador y que si yo interponía mi denuncia en Derechos Humanos, él tendría que esperar a que después de tres meses le llegaría la recomendación pero que quizá en ese tiempo el agente (que por cierto en la oficina del Director me enteré que se llama "D") ya había hecho de las suyas a muchos más y que en cambio si yo le aseguraba que no pondría la queja en la Comisión de Derechos Humanos, el procedería de una vez, lo arrestaría y lo bajaría unos días de patrullar, me pidió que confiara en él y que le dejara actuar, lo cual lo pude percibir como que trataba de coartarme mi derecho de denunciar, a lo que yo procedí de acuerdo a su recomendación, pero después de dejar varios días a que ellos contestaran mi denuncia y que hasta el día de hoy no ha sucedido, me comuniqué con el Director y le pedí que me diera un estatus de mi proceso, me pide que busque y me dirija al licenciado "E" quien se encuentra en el Departamento Jurídico de dicha corporación y le contesto que así lo haré, dos días después de buscar al licenciado "E" y que no me tomara la llamada, el día 20 de octubre es que decido presentarme personalmente en su oficina y él ya estaba al tanto de mi denuncia, me contesta que él ya habló con los agentes y que ellos me detuvieron por tener luces extras en mi vehículo, le dije que eso no era verdad y que mi vehículo está a la orden de cuando guste revisarlo, que tenía las luces de niebla encendidas, mismas que son de agencia, que yo no modifiqué nada, me preguntó qué era lo que yo buscaba con mi denuncia y le contesté que el carro había sido detenido sin motivo porque la Ley de Tránsito dice que podía haberlo conducido mi esposa, a lo que él me dice: "la Ley de Tránsito está mal, fue corregida por cuestiones políticas, pero está mal porque tiene muchos huecos y que muchas cosas son a criterio de los agentes", también le hice saber que los documentos habían sido llenados por el agente y no por su compañera como aparece su nombre en la boleta y demás documentos y me dice que es la misma letra y que no hay cambio de letra en el llenado, así que no había problema con eso de que hubieran sido dos personas diferentes a lo que le contesté: "claro, lo llenó la misma persona, no dije que fueran dos, pero el firmó a nombre de su compañera", el licenciado "E" me dijo que procediera como yo quisiera porque no harían nada en contra de los agentes, inclusive le hice alusión a que no estaban según el Delegado y Director en su ruta asignada y me contestó que esas son cosas internas en el cambio de las rutas, cuando a mí se me comentó que efectivamente habían salido de su ruta, ya que ni el Delegado estaba enterado de algún cambio autorizado y ahora el licenciado "E" viene a decir que esas son otras cuestiones, el licenciado "E" terminó diciéndome que esperara el dictamen de jurídico que me llegaría por correo y que me harían una llamada, se disculpó diciéndome que desde cuando deberían de haberme avisado del estatus de mi denuncia, que él ya había girado orden de respuesta y que vería que se me enviara por correo y que ya sabría yo qué proceder, comportándose de una manera muy déspota, dejando en estado de indefensión a la ciudadanía que ha sido objeto de estos abusos de autoridad por parte de algunos agentes de la Policía Vial.

Por tal motivo, y considerando que fueron violentados mis derechos y los de mi familia, es que es mi deseo presentar formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que investigue y en su caso se emita recomendación a la Delegación de la Policía Vial del Estado de Chihuahua, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para efecto de que me sea resarcido el daño sufrido en mi patrimonio, al erogar un numerario económico de mi familia al pagar indebidamente por el aseguramiento de mi vehículo, mismo que según lo previsto por la Ley de Tránsito Vigente, no podría haberse llevado de la manera como actuaron los agentes, siendo vulnerados mis derechos fundamentales como ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos para que sean sancionadas todas y cada una de las personas que intervinieron desde mi detención ilegal de la libertad, hasta los que por omisión continuaron con dicha violación de los derechos humanos de mi familia y los míos propios...”. (Sic)

2. En fecha 15 de diciembre de 2021 se recibió el oficio SPE/CES.10C.3.7.5.1398/2021, signado por el licenciado César Komaba Quezada, entonces Director de la División de Policía Vial, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“... Que en cumplimiento a su solicitud, tengo a bien informar que el día 01 de octubre del 2021 a las a las 22:20 horas a la altura de avenida Tecnológico y calle Pino y conforme al artículo 192 de la Ley de Vialidad y Tránsito, se procede por parte de la oficial “F” abordar al vehículo marca Seat, línea Ibiza, color blanco, con placas de circulación “G” por el concepto regulado en el artículo 42 fracción II del Reglamento de Vialidad y Tránsito; 2-10 (faro de luz distinto al blanco en la parte delantera) y el cual era conducido por “A”, acto seguido, es trasladado a las inmediaciones de la División de Policía Vial para realizarle examen de alcoholimetría derivado de la detección de aliento alcohólico que resultó de la entrevista con el conductor.

En el mismo contexto se presenta a “A” a las 22:37 horas ante el médico en turno para realizar el examen de alcoholemia correspondiente número 239388, elaborado con el equipo número 80002815, el cual arroja como resultado primer grado de ebriedad, acción regulada en el artículo 49, inciso a) de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado de Chihuahua, dicho lo anterior, es presentado ante el Oficial Calificador en turno quien le informa la razón que causó la notificación de infracción de folio 2865550, procediendo a informarle que tenía derecho a realizar una llamada telefónica la cual realiza desde su teléfono celular, cabe hacer mención que no se realizó petición alguna ante el Oficial Calificador, para que bajo los parámetros del artículo 101 párrafo segundo, una persona ajena se llevara el vehículo con antelación mencionado.

Siendo las 00:17 horas se realiza certificado médico de egreso al hoy quejoso bajo el número 239388, acto seguido, a las 00:20 horas del día 02 de octubre de los corrientes es puesto en libertad por parte del Oficial Calificador licenciado “H” quien da a conocer a “A”

la conmutación de sus horas de arresto y el monto a pagar de la notificación de infracción por los conceptos 2-10 (faro de luz distinto al blanco en la parte delantera) y 7-6 (manejar en primer grado de ebriedad), así como los requisitos necesarios para liberar el vehículo marca Seat, línea Ibiza, color blanco, con placas de circulación "G" el cual fue detenido conforme al artículo 101 fracción IV de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el estado de Chihuahua.

Cabe señalar que todos los elementos operativos se encuentran sectorizados y divididos en zona norte y sur de la ciudad, los cuales cubren y realizan boletas de notificación de infracciones, accidentes viales, recuperación de vehículos con reporte de robo y auxilio vial según sea el caso; en el incidente que nos ocupa por parte del quejoso, dichos elementos operativos se encontraban asignados al Distrito Majalca que comprende una parte de la zona norte de la ciudad, específicamente Periférico de la Juventud, avenida Tecnológico, Periférico Ortiz Mena y avenida Cantera.

Es importante señalar que "A" presentó una queja formal ante la Oficina de Atención Ciudadana el día 05 de octubre del 2021 a las 11:30 horas, quedando asignado el número J178/2021, la cual fue admitida, resuelta y notificada vía correo electrónico que el mismo quejoso proporcionó para dicha acción el día 05 de noviembre de los corrientes, asimismo se remitió copia de todo lo actuado ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua conforme a lo solicitado en el oficio SFP/OIC/SSPE/123/2021 signado por el Licenciado "I"...". (Sic)

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendientes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 22 de octubre de 2021, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que anexó la siguiente documentación:
 - 4.1 Copia simple de la infracción de fecha 01 de octubre de 2021, con número de folio 2865550, al vehículo con placas "G", de la marca Seat Ibiza, blanco, suscrita por la oficial "F".
 - 4.2 Impresión de los artículos 36, 37, 49, 50, 97, 98, 99, 99 Bis, 100 y 101 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.
5. Oficio número SPE/CES.10C.3.7.5.1398/2021 recibido en este organismo el 15 de diciembre de 2021, signado por el licenciado César Komaba Quezada, entonces Director de la División de Policía Vial, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue

debidamente transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de esta determinación; y al que anexaron los siguientes documentos en copia certificada:

- 5.1** Acuerdo número OC-D1500/21 emitido por el Lic. Armando Iván Alanis Enriquez, Oficial Calificador de la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, el 01 de octubre de 2021 a las 23:16 horas, mediante el cual se le impuso a “A” una sanción administrativa consistente en arresto por quince horas.
- 5.2** Notificación de Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento con folio 2865550.
- 5.3** Informe Policial Homologado respecto a los hechos materia de la queja, formulado por la agente “F”.
- 5.4** Certificado médico de ingreso practicado a “A” en fecha 01 de octubre de 2021 a las 22:36 horas, por Luis Fernando Canales Rodríguez, médico responsable adscrito a la entonces División de Policía Vial.
- 5.5** Certificado médico de egreso practicado a “A” en fecha 02 de octubre de 2021 a las 00:17 horas, por Luis Fernando Canales Rodríguez, médico responsable adscrito a la entonces División de Policía Vial.
- 5.6** Solicitud de custodia dirigida al Jefe de Turno de la Oficina de Atención y Apoyo de la Fiscalía General del Estado, para mantener en espera precautoria a “A” en tanto se definía su situación jurídica y administrativa, a partir de las 23:16 horas del 01 de octubre de 2021.
- 5.7** Solicitud de liberación de fecha 02 de octubre de 2021 a las 00:20 horas, signada por el Jefe de Turno de la División de la Policía Vial, dirigida al Jefe Operativo de dicha dependencia, a fin de que se permitiera la salida de “A”.
- 5.8** Inventario de componentes y accesorios de vehículo de Grúas Express con número de folio 0358, que se encuentra en blanco.
- 5.9** Parte informativo de los oficiales “D” y “F” de fecha 28 de noviembre del 2021, en el que obra la narrativa de los hechos materia de la queja. Queja de “A” de fecha 05 de octubre de 2021, interpuesta ante el Área de Atención Ciudadana de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, con el número de folio J178/2021.
- 5.10** Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/1332/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección de la División de Policía Vial y dirigido al licenciado Manuel Adrián Hernández López, en ese momento Encargado del Despacho del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 5.11** Disco compacto DVD que contiene videograbación de la cámara de solapa del oficial “D”.

6. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, en la cual asentó las manifestaciones que realizó el quejoso al informe de ley.
7. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2022, en la que “J”, esposa de “A”, rindió su declaración testimonial en relación a los hechos materia de la queja.
8. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2022, en la que el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador adscrito a este organismo, realizó la inspección al contenido del disco compacto DVD anexo por la autoridad en su informe de ley.
9. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/302/2021 (sic) recibido en este organismo el 24 de marzo de 2022, mediante el cual la autoridad rindió un informe complementario en el que se transcribieron diversos artículos de la Ley de Vialidad y Tránsito.
10. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2022, en la que el entonces Visitador responsable hizo constar que se constituyó en la Delegación de Tránsito y Vialidad, específicamente en el Departamento Jurídico, con la finalidad de que se analizara la viabilidad de reembolsarle al quejoso el monto erogado por la multa impuesta.
11. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/974/2022 recibido en esta Comisión el 21 de julio de 2022, por el que el Subsecretario de Movilidad del Estado comunica que el agente “D” continúa laborando en dicha dependencia.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda

nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Bajo este contexto, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el impetrante, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad son violatorios de los derechos humanos de "A" y de su familia que lo acompañaba al momento de los hechos.
15. Del escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el punto 1 de la presente determinación, se desprende que la inconformidad de "A", consiste en acciones y omisiones, atribuidas a elementos de la entonces División de Policía Vial, consistentes en que en un primer momento, le fue marcado el alto por una unidad de policía vial (misma que desde su concepto, vigilaba su traslado), porque traía luces prohibidas en su vehículo (las de niebla), que un oficial del género masculino le cuestionó sobre si había tomado bebidas embriagantes, a lo que contestó que sí, en específico dos cervezas, por lo que le indicó el oficial que debía acudir a la delegación, brindándole tres opciones de ruta. Ante esa situación solicitó en reiteradas ocasiones que fuera su esposa la que condujera el vehículo y trasladara a su familia a su hogar, aunque a él se lo llevaran detenido, cuestión a la que no accedió la autoridad, por lo que el quejoso realizó una llamada a una amiga suya que es licenciada para que le explicara al oficial, que de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en su fracción VI, podía su esposa manejar el vehículo y llevarse ella, y que le quiso pasar dicha llamada al elemento de vialidad para que la atendiera, a lo cual se negó el agente, diciéndole que se lo llevaría detenido, mientras que una agente que lo acompañaba, se llevaría su vehículo junto con su familia y que en la delegación de tránsito los bajarían, mientras que el oficial, trasladaría al quejoso en su unidad hasta la delegación.
16. Continúa narrando que al arribar a la delegación bajaron a su familia, ingresaron su vehículo a los patios, que a él le practicaron examen de alcoholemia, pero que nunca le mostraron los resultados y que firmó varios documentos llenados por el oficial, quien fue el único con el que interactuó, pero que fueron firmados por la oficial femenina.
17. Finalmente, argumenta que estuvo detenido de manera ilegal, otorgándosele su libertad a las 03:00 de la madrugada, sin haber sido turnado ante juez calificador o autoridad competente, y que hasta el día siguiente de los hechos acudió a pagar la multa para que le entregaran su vehículo, entrevistándose con el Director y el Delegado "C", quien lo acompañó a presentar una denuncia en Atención Ciudadana.
18. Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con la boleta de infracción presentada tanto por "A" como por la autoridad señalada como responsable, de la cual se desprende que el motivo de la infracción fue: 2-10 (faro de luz distinto al blanco de la parte delantera)

y 7-6 (manejar en primer grado de ebriedad), con lo que es patente que los oficiales asignados al Distrito Majalca, cumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y II de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que reza:

“Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;...”

19. Respecto del primer concepto de infracción, el propio quejoso acepta en su escrito inicial haberse disculpado por ello, argumentando que las luces eran las de agencia y que procedió a apagarlas, por lo que al no existir controversia en cuanto a este punto, este organismo no emitirá pronunciamiento alguno.

20. Ahora bien, tocante al segundo motivo, es decir, el de conducir en primer grado de ebriedad, es de advertirse que el artículo 49 inciso b) de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua prevé que:

“Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol. Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

(...)

b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre...”. (Sic)

21. No pasa desapercibido para esta Comisión que el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua en su numeral 163, clasifica los estados de ebriedad de manera diferente a lo contemplado por la ley; empero, atendiendo a la jerarquía de las normas, en donde una disposición reglamentaria siempre está por debajo de la ley, necesariamente debemos atender a la clasificación contenida en el ordenamiento con mayor grado.

22. De igual manera, el arábigo 59 del reglamento en comento, contempla como una prohibición para las personas conductoras, la de conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad; refiriendo en su numeral 161 que cuando un (a) oficial presuma que la persona conductora se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo acompañará hasta la delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente,

mismo que a criterio de este organismo fue realizado y contiene los requisitos a que se refiere el artículo 166, según los anexos adjuntos al informe de ley.

23. No se pierde de vista que el quejoso alegó que cuando llegó a las instalaciones de la policía vial, nunca le mostraron los resultados que arrojó la prueba, con lo cual alega una violación al artículo 49 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; sin embargo, dicho artículo no hace referencia a que deba mostrarse el resultado a la persona conductora, solo establece cómo se clasifican los estados de ebriedad y cuál es el procedimiento a seguir, cuando una persona se oponga al examen o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, quedando el médico examinante facultado para practicar el examen clínico.
24. Si bien se establece el derecho de los conductores para que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión, tenemos que el propio "A" admitió en su queja haber firmado la prueba, cuando manifestó que *"... por lo que inmediatamente después de esto y entre claves se hablan entre el oficial y quien me hace la prueba y me pide que firme, a lo cual accedí a lo que me pidieron, porque lo que menos quería en ese momento era que me dijeran que estaba intransigente..."*, lo que podría implicar que sí le mostraron el resultado y que en ningún momento fue presionado para que lo firmara, sino que lo hizo para no mostrar una actitud intransigente, no obstante que tenía el derecho de solicitar una segunda prueba, además de que en el certificado médico de ingreso de la División de la Policía Vial de "A", se estableció que la segunda prueba de alcoholimetría sí se le ofreció por derecho, pero que se omitió por no requerirla el ciudadano, de ahí que respecto a ese hecho, no se tenga evidencia suficiente para sostener que hubiera existido alguna omisión por parte de la autoridad, que derivara en alguna violación a los derechos humanos del quejoso.
25. A pesar de lo anterior, llama la atención la circunstancia de que "A" refiere que el agente "D" le proporcionó diferentes rutas para acudir a la delegación a practicarle el examen respectivo, cuestión que no es negada por la autoridad, dado que acorde con la normatividad precisada en el punto anterior, el oficial debía acompañarlo, pues si existe una presunción de algún grado de intoxicación por alcohol, lo idóneo era que no continuara manejando y fuera verificado ese acompañamiento por parte de elementos de vialidad.
26. Por la importancia que reviste para efectos de la presente determinación, se considera relevante referir al parte informativo rendido por las personas oficiales "D" y "F", en donde se plasma:

"... me permito informar a usted de los hechos ocurridos el día 01 de octubre del 2021 a las 22:20 horas, estando en recorridos de patrullaje sobre avenidas de la zona norte de la ciudad, circulando sobre la avenida Tecnológico en un sentido de norte-sur, llegando al semáforo de la calle Pino observo que el carril a mi derecha queda despejado, por lo cual

me incorporo a dicho carril, quedando despejado de mi lado izquierdo (carril con bayoneta), después de un momento observo que a mi lado izquierdo se incorpora y posteriormente detiene su marcha un vehículo Seat Ibiza de color blanco, el cual lleva sus faros de niebla encendidos y emiten luz en color amarillo, al prender la luz verde en el semáforo de las calles antes mencionadas, apoyándome en las luces de la torreta e indicación sonora del pato, le marco el alto a dicho vehículo, mismo que detiene su marcha a un costado del hotel Casa Grande, al momento de entrevistarme con el guiador, le comento el motivo del abordaje y le hago la aclaración de que ese dispositivo luminoso no está permitido, ya que además de ser un faro que no concede cambio de intensidad en su luz, es de un color diferente al que permite el Reglamento en el artículo 42, facción II. Asimismo, al estar intercambiando diálogo con el guiador, y después de haberle explicado el motivo del abordaje, refiere no estar de acuerdo con la situación, acto seguido le solicito sus documentos de circulación, licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro, al momento de recibir los documentos le detecto al guiador del auto, mismo que responde al nombre de "A", aliento alcohólico, y en ese momento le pregunto que de dónde viene, a lo cual él de manera espontánea responde que "no se haga, bien que lo estoy viendo que va saliendo del bar "K" (sic), que perfectamente lo vi que iba iniciando marcha de dicho estacionamiento del bar mencionado, a lo que le respondo que yo sólo lo observo cuando se posiciona a mi lado izquierdo, entonces se le hace la indicación del protocolo de traslado a las instalaciones de la División de la Policía Vial, para practicarle y certificarle un examen de alcoholemia por parte del médico legista en turno, habiendo dicho esto, el ciudadano expresa de manera molesta que es una exageración por parte del servidor el actuar de tal manera, que tuviera en consideración que el caballero en el momento se encontraba en compañía de su familia, y que sólo venía de cenar y beber algunas cervezas, que además de eso era empleado de "B", que también era compañero de nosotros y que conocía a otros elementos en activo de esta división, que para él era más fácil que le "echara la mano con unos trescientos pesos y que le diera chance de irse a su casa", a este respecto se le volvió a plantear al ciudadano cuál era la situación en ese momento y que era necesario practicarle el examen ya mencionado, en respuesta el conductor comenta que si no es con esa ayuda, que le dé la facilidad de que su esposa maneje el auto, ya que ella no consumió nada de bebidas alcohólicas, entonces le vuelvo a reiterar que para eso se lleva otra clase de procedimiento (el cual es ante el Departamento de Juez Calificador previa autorización del conductor y acreditación de propiedad del vehículo, además de la presentación de documentación que solo puede ser validada por Juez Calificador, autoridad competente para ese trámite), acto seguido se acerca a su automóvil, de regreso con el suscrito y con teléfono en mano me dice que le reciba una llamada de un compañero de esta división, a lo cual yo le indico que no estoy obligado a recibir o contestar llamadas de personas ajenas a la situación, por lo cual el solo se limita a decir: "No "L", dice tu compañero que no quiere tomarte la llamada", al realizar esta acción se observa en el conductor una actitud de molestia, entonces le hago la sugerencia de que se posicione como conductor en su auto y le planteo dos posibles rutas de traslado para llegar a las instalaciones de la División de Policía Vial, motivo por el cual al guiador no le parece la sugerencia y al apreciar su

descontento ya sin mediar más palabra lo acerco a la puerta del lado del acompañante de la unidad y le indico que se suba, colocándole el cinturón de seguridad y mi compañera “F”, quien estuvo presente en todo momento, se hace cargo del traslado del vehículo junto con su familia a dichas instalaciones y no hacerlos descender en ese lugar (sic), entonces iniciamos marcha sobre la calle Pino, dando vuelta en la calle Cosmos, llegando a la calle Mercurio, tomando avenida Tecnológico hacia el sur, llegando hasta la avenida Teófilo Borunda norte, subiendo por lateral de Periférico de la Juventud hasta llegar a las instalaciones de la División ya mencionada, y por razones de seguridad, a los acompañantes de todo conductor que viene en calidad de presentado no se les permite el ingreso, solo en la zona de espera, información que fue proporcionada por la compañera (ya mencionada), a la familia del conductor, posteriormente se le practica y certifica el examen de alcoholimetría con número de folio 239388, el cual da como positivo por primer grado de ebriedad, entonces se canaliza al conductor a la zona de los patios donde se encuentra su vehículo para realizarle el inventario correspondiente ya que será asegurado por el corralón de guardia y custodia en ese momento, siendo Grúas Express, finalmente estando en dicha zona al lugar llega el elemento “L”, compañero activo de esta división, y que manifestó ser conocido del ahora detenido, mismo que momentos antes había intentado comunicarme el conductor, entonces al compañero ya le expliqué lo acontecido y di la razón del por qué no había atendido su llamada, ya que la conducta del conductor había sido desde el principio en total desacuerdo a pesar de haberle explicado claramente los motivos del abordaje y su detención posteriormente. Cabe mencionar que en la cámara de solapa 1207, perteneciente al suscrito, quedó registrado todo lo anteriormente descrito para cualquier tipo de aclaración correspondiente a dicha queja; días posteriores a la fecha de elaboración de dicha notificación de infracción, somos solicitados a la oficina de “C” (Comisario Interino de Delegaciones de la División de Policía Vial), en donde estuvo presente el licenciado “E”, quien se desempeña como asesor jurídico de la Dirección de esta División, quien nos realiza una entrevista hablada de cómo se habían suscitado los hechos, ya que el infractor había interpuesto una queja por dicha sanción, a lo cual el tema se comentó desde el principio tal y como se expresa en esta aclaración de queja, por lo cual, determinando que el trabajo realizado había sido de forma correcta y bajo los parámetros que enmarca la ley y el reglamento vial vigentes para el estado de Chihuahua, por lo que los suscritos no somos acreedores a una sanción por parte de esta Dirección...”. (Sic)

27. De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia el dicho del quejoso en el sentido de que solicitó en diversas ocasiones que fuera su esposa la que condujera su vehículo para llevarse a su familia a su casa, quien no había consumido bebida embriagante alguna, aunque él tuviera que irse detenido y que los agentes le negaron esa petición, bajo el argumento de que tenía que realizarse otro procedimiento ante el Juez Calificador.
28. Este extremo también se ve reforzado con el testimonio de “J”, esposa de “A”, quien en la parte conducente refirió: “...yo le decía a mi esposo que le dijera al tránsito que yo

manejaba, ya que yo no tomo, pero no quisieron, y ya una tránsito mujer se llevó el carro a la delegación y a mi esposo se lo llevaron en la camioneta de patrulla en la que ellos venían, allá nos bajaron del carro a nosotros y metieron el carro a las instalaciones y que ahí nos esperáramos, como a la hora nos dijeron que él se iba a quedar detenido y el carro también, de ahí pedimos un Uber y nos fuimos a la casa, íbamos todos asustados porque la tránsito no se puso el cinturón, se pasó todos los altos y los semáforos. Mi esposo llegó a la casa en un Uber entre doce y media y una, me dijo que simplemente a él ya lo habían dejado salir y que el carro sí se quedaba ahí...”. (Sic)

- 29.** Paralelamente, se corrobora lo anterior con la inspección realizada al disco compacto que la autoridad anexó al informe de ley, mismo que contiene la videograbación de la cámara de solapa del oficial “D”, del que se advierte el diálogo que sostuvieron el impetrante y el agente en el trayecto a la delegación, mismo que quedó transcrito en el acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2022 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, advirtiéndose que “A”, efectivamente entabló comunicación telefónica con una persona de nombre “L”, indicándole que el oficial no había querido tomar su llamada, para luego continuar con la plática en donde el elemento vial le reitera al quejoso, que no había visto de dónde salió, que no iba en calidad de detenido, sino de presentado con el médico en turno para certificarle un examen médico; solicitándole “A” una vez más, que el vehículo lo podía manejar su esposa, ante lo cual “D” le indica que no lo puede hacer en ese momento, sino hasta llegar con el médico para que se le realizara el examen correspondiente.
- 30.** Sobre este punto, la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua contempla en su artículo 101, fracción VI, párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82, cuando:

(...)

VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual el infractor a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo. Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no es recuperado, éste será remitido al corralón que determine la delegación; y

Cuando la persona infractora venga acompañada de alguien que se encuentre en condiciones de conducir el vehículo, no se realizará la retención a que alude el párrafo anterior...”.

31. En tanto que el artículo 161 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, dispone:

“Artículo 161.- Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente”.

32. Como puede observarse, dichos ordenamientos normativos prevén que los vehículos deben ser retirados de la circulación cuando sean manejados por personas en estado de intoxicación por alcohol, supuesto que no acontecerá si la persona infractora se encuentra acompañada de alguien en condiciones idóneas de conducir para que se lleve su vehículo, lo que no significa que la persona infractora no deba ser conducida o acompañada por el agente de vialidad, a la práctica del examen médico o químico correspondiente, ya que lo que la ley dispensa, es el retiro de la circulación del vehículo y/o su retención por las autoridades de tránsito, sin establecer que la persona que acompaña a la conductora, sea la que deba seguir conduciendo en compañía de la que cometió la infracción, pues necesariamente ésta deberá acompañar a la persona agente de vialidad a la delegación para que se practique el examen correspondiente.
33. Extremo que en el particular se actualiza, dado que “J” podía haber seguido manejado el vehículo y conducir y resguardar a su familia en su casa, y sin embargo, el agente le manifestó que para que eso fuera posible, era necesario que se valorara dicha petición por el Juez Calificador, empero, en ninguna de las normas de referencia, se contempla algún procedimiento de esa naturaleza, por lo que al no haber fundamento legal alguno para que la autoridad le negara a “A” su pretensión reiterada de que fuera su esposa “J” la que condujera el vehículo, es evidente que las personas agentes involucradas cometieron un acto que contravino lo dispuesto en el artículo 101 de la multireferida ley, con lo cual se violentaron los derechos humanos del impetrante.
34. Lo anterior, porque debe partirse de la premisa de que, acorde con el principio de legalidad, contemplado por los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad única y exclusivamente puede hacer lo que expresamente le es permitido, sobre todo si se toma en cuenta, que la libertad, las posesiones y los derechos de las personas, únicamente pueden restringirse en los casos que la propia ley establece.
35. En el caso en estudio, tenemos que las personas agentes faltaron a la legalidad, al inobservar la disposición contenida en el artículo 101 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, y a la vez fueron excedidas las obligaciones atribuidas a dichas personas servidoras públicas en la fracción VII del numeral 15 del mismo ordenamiento legal, dado que no existía ningún motivo para retirar de la circulación el vehículo y

trasladarlo a la delegación, y mucho menos, afectar de forma momentánea a la familia que acompañaba a "A", quienes tal y como lo estableció el quejoso en su escrito inicial, eran ajenos a la infracción cometida por aquél, y por lo tanto, no debían soportar las consecuencias de la misma, así haya sido de manera transitoria, y sin embargo, una oficial de vialidad fue la que condujo el vehículo con su familia a bordo hasta la delegación.

36. En este orden de ideas, resulta necesario mencionar que no pasa desapercibido para esta Comisión, que el impetrante manifestó en su escrito de queja, que fueron violentados los derechos humanos de su familia, sin embargo, derivado de los hechos narrados por éste y de las evidencias recabadas y analizadas, se puede concluir que aunque la retención ilegal del vehículo en el que se transportaban implicó una complicación temporal para la familia de "A", ésta no constituye una violación a algún derecho humano consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; ya que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, no se desprende que las personas agentes implicadas, hubieran impedido que la esposa y los hijos del quejoso descendieran del vehículo antes de que la oficial lo trasladara hacia la delegación, ni que se intentara detenerles de forma arbitraria al estar acompañando a "A" al momento que se suscitaron los hechos; y si bien es cierto, acorde con el dicho del quejoso, se les solicitó al momento de arribar a las instalaciones de la delegación, que bajaran del automotor para ingresarlo a los patios de la misma, esta acción no violentó sus derechos, toda vez que, a pesar de que la retención del vehículo fue realizada en contra de lo establecido en la normatividad aplicable, lo cual, a criterio de esta Comisión si constituye una violación a los derechos humanos de "A", como se ha venido analizando en esta determinación, en ese momento ya no se requería la presencia de sus familiares en dichas instalaciones para los trámites y/o acciones que se realizarían con motivo de la detención del impetrante, y al no atribuírseles falta alguna a sus acompañantes, estos ya no requerían ingresar a donde estaría retenido el vehículo; lo cual, indica con meridiana claridad que la autoridad no pretendió ejercer ni ejecutó acto de molestia alguno en perjuicio de la familia del quejoso; motivo por el cual, se continuará únicamente con el análisis de los hechos que violentaron los derechos humanos de "A".

37. Por lo anterior, tomando en cuenta que las actividades que desarrollan las y los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, como en el caso de agentes de vialidad y tránsito, conforme a los ordinales 49, 52 fracción II y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tienen como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño del servicio, a efecto de garantizar el cumplimiento, entre otras obligaciones, la de observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, así como la de cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus

funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, esta Comisión concluye que en el caso, existieron violaciones al derecho a la legalidad de “A”, al haber retirado de circulación su vehículo y retener el mismo, negándole la posibilidad de que su acompañante pudiera manejarlo, tal y como lo prevé el artículo 101 fr. VI, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

38. Lo anterior, porque el derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.²
39. El derecho humano a la legalidad, tiene dos notas características: los ámbitos en que puede producirse (administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia); y el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia, un perjuicio para la persona titular del derecho.
40. De ahí que, en el ámbito internacional, el fundamento de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen en términos generales, que todas las personas tienen el derecho a no sufrir actos de molestia por parte de las autoridades, de manera arbitraria, lo que en el caso no se observó por parte de la autoridad involucrada.
41. Por otra parte, el quejoso se duele de que los documentos elaborados por la autoridad fueron llenados por el oficial “D”, pero firmados por la agente “F”, persona servidora pública con la que señaló no haber tenido interacción alguna, lo cual a su juicio, era fácil de advertir en la boleta de infracción y en el informe policial homologado; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicho informe, es un documento en el cual los integrantes de las instituciones policiales, documentan el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, mientras que el numeral 69 de la ley en comento, indica los datos que debe contener el mismo.
42. En el caso en particular, este organismo considera de intrascendencia quién o quiénes hayan llenado los documentos oficiales, ya que conforme a lo dispuesto en los numerales invocados en el punto anterior, lo que interesa es que en dicho documento, se plasmen los hechos que motivaron la intervención policial, con independencia de cuál es la persona que lo firma, pues aun y cuando el quejoso expone que nunca tuvo interacción con la agente “F”, se puede inferir, que dicha persona fue una de las y los agentes que participaron en

² Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 95.

los hechos y tuvo conocimiento de los mismos, así como de las infracciones impuestas, ya que se encontraba en compañía de “D”, además de que a consideración de este organismo ningún perjuicio le arroja al quejoso esta circunstancia, pues los documentos suscritos por “F” y los hechos plasmados en ellos, no se encuentran controvertidos.

43. Por otra parte, tenemos que contrario a lo argumentado por “A”, la autoridad responsable sí demostró mediante documentales que fue presentado ante un oficial calificador, el día 01 de octubre de 2021 a las 23:16 horas, quien le impuso una sanción administrativa por quince horas de arresto, misma que fue conmutada por una multa equivalente a \$5,466.82 (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 82/100 moneda nacional), mediante determinación del día 02 de octubre de 2021 a las 00:20 horas, según las constancias que obran en el expediente.
44. Además, los certificados de médicos de ingreso y egreso del quejoso, fueron elaborados los días 01 de octubre de 2021 a las 22:36 horas y 02 de octubre de 2021 a las 00:17 horas, respectivamente; lo que desde luego pone en evidencia que después de la medianoche, fue puesto en libertad; por lo que en el caso, no se está ante la presencia de una detención arbitraria, sino de la retención ilegal de su vehículo, como quedó precisado párrafos atrás.
45. Finalmente, es importante destacar que en el escrito de queja de “A”, se advierte que denunció una serie de irregularidades ante el área de Atención Ciudadana de la División de Policía Vial, mismas que fueron atendidas en el acuerdo identificado como SSPE/CES/10C.3.7.5/QUEJA NO. J178/2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el entonces Director de la División de Policía Vial, en el que se determinó, en lo que interesa que:

“...PRIMERO.- En relación al actuar del Oficial de la División de Policía Vial, se informa que se dará aviso a su superior inmediato a fin de que se dé inicio a lo establecido en el Capítulo XXII del Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que incumplió con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiéndose sujetar en todo momento a lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública...”. (Sic)

46. De lo anterior se aprecia que la propia autoridad en su proveído, consideró que un oficial, desconociendo si se hace referencia a “D” o a “F” incumplió en el ejercicio de su cargo, con los principios constitucionales que deben observar las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública; por lo que dicho procedimiento deberá seguir su curso o bien ser iniciado, para de ser el caso determinar la sanción que corresponda.
47. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia,

se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la hoy Subsecretaría de Movilidad del Estado de Chihuahua, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, ejercieron actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de “A”.

IV. RESPONSABILIDAD:

48. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la hoy Subsecretaría de Movilidad del Estado de Chihuahua que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as) observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
49. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente que se continúe con la investigación inherente a la denuncia presentada por “A”, y de ser necesario, se instaure un procedimiento administrativo ante la autoridad correspondiente, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la hoy Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

50. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan,

a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

51. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

52. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

52.1 La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, así como en su caso, la eventual aceptación de la misma por parte de la autoridad.

52.2 De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá continuar con las diligencias necesarias para integrarlo y resolverlo conforme a derecho, en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; de no encontrarse iniciado en contra de la totalidad de los elementos que arbitrariamente lesionaron derechos humanos de “A” y la familia que lo acompañaba, deberá incoarse e iniciarse todas las investigaciones conducentes hasta su conclusión.

b) Medidas de compensación.

52.3 La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.³

52.4 Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual depende la Subsecretaría de Movilidad del Estado, deberá compensar los gastos comprobables erogados por el quejoso relacionados con la retención ilegal de su vehículo, misma que fue llevada a cabo por personas servidoras públicas adscritas a la dependencia en mención en los términos ya analizados en esta Recomendación.

c) Medidas de no repetición.

52.5 Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

52.6 En este sentido, la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública deberá instruir a sus agentes viales para que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial, en el respeto a los derechos humanos y las actuaciones que deben realizarse frente a la presencia de conductores en presunto estado de intoxicación por alcohol, las que deberán ser acordes a lo que disponen la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, según las consideraciones que se han realizado en la presente determinación, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias, así como en el adecuado llenado del informe policial homologado.

53. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los 24 fr. XVII y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 5, apartado B, fracción X, así como apartado M, y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

54. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho fundamental de “A”, específicamente a la legalidad.

³ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244. 51/56.

55. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública Estatal:**

PRIMERA. Se integre y/o resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo ordenado en el oficio número SSPE/CES/10C.3.7.5/QUEJA No. J178/2021, ante la autoridad que resulte competente y de ser necesario, se inicie uno nuevo en contra de las personas involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la esta resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, en términos del punto 52.6 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como

instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.